

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publican los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4. Las suscripciones tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que se darán adquiriendo en 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'00 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8448

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (N.º 0, de 6 Abril de 1899).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 9 y 10 de Febrero)

Gobierno Civil

CIRCULAR

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha me hago cargo interinamente del mando de esta provincia durante la ausencia del Gobernador propietario D. Agustín Díez García.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 12 de Febrero de 1921.

El Gobernador interino,
Valentín Díez de la Lastra

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Imo, Sr.: Por los fabricantes de escopetas de caza y los comerciantes autorizados para expendirlas, se ha expuesto a este Ministerio que las disposiciones dictadas sobre la circulación y venta de dicha clase de armas originan en la práctica perjuicios, de tal entidad, que en el tiempo que están en vigor se han traducido en una paralización de los pedidos, que ha llegado casi a anular la producción y la venta, atribuyendo el retraimiento de los compradores a su resistencia a observar los trámites y requisitos exigidos antes de adquirir esas armas, y estimando que ello podría solucionarse, sin detrimento alguno de los preceptos vigentes, exigiendo su observancia, no con anterioridad, sino a la vez o posteriormente a la compra de las escopetas de caza.

No envolviendo los preceptos en vigor otro fin principal que garantizar por una parte el orden público y la seguridad de las personas, y por otra la observancia de las leyes de Caza y Fideicomiso, y siendo evidente que las escopetas no cabe se utilicen, ordinariamente, para perturbar el uno ni atender a la otra, y si sólo para un ejercicio y distracción saludables y lícitos,

Este Ministerio considera que procede obviar cuantos obstáculos pueden redundar en su perjuicio, como en el de la industria y el comercio autorizados, siempre que queden a salvo aquellos primordiales intereses.

En su virtud, y dentro de los preceptos establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que puedan fabricarse libremente las escopetas de caza, debiendo la Guardia civil comprobar que en las culatas de ellas ni en su mecanismo se contienen pistolas ni otras armas cortas algunas, a cuyo efecto inspeccionará las escopetas cuando salgan de las fábricas con destino al interior de la Península, Islas adyacentes o Posesiones españolas de Africa, expidiendo la guía de circulación prevenida.

2.º Que cuando las escopetas de caza lleguen a su destino puedan recogerse por los destinatarios, sean o no comerciantes, con sólo la exhibición de la guía de circulación y de la cédula personal, y sin necesidad de la presencia de la Guardia civil.

3.º Que los comerciantes legalmente autorizados puedan también expendir escopetas de caza, exigiendo únicamente al comprador su cédula personal corriente y reseña firmada por éste de la escopeta que adquiere cotejando la firma con la de la cédula y dando aviso a la Guardia civil en el mismo día; y

4.º Que la Guardia civil haga cumplir y observar estrictamente a los compradores y destinatarios de las escopetas, por las guías de circulación que reciba y las noticias que les comuniquen los comerciantes, con arreglo a los preceptos anteriores, las disposiciones que les obligan a proveerse de licencias de uso de armas de caza y para cazar y de la guía de pertenencia de las mismas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 8 de Febrero de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 de Febrero)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

y Bellas Artes

REAL ORDEN

Imo, Sr.: Refundidos en uno los concursos de traslado para provisión de Escuelas, correspondientes a los años 1919 y 20, por Real orden de 29 de Septiembre último; hecha pública la lista provisión de vacantes en la *Gaceta de Madrid* de 12 de Noviembre próximo pasado, y recibida una comunicación, en la que el concesionario del Escalafón general del Magisterio participa que los folletos del mismo han sido ya repartidos, ha llegado el momento de proceder al anuncio definitivo del concurso fusionado, dando cumplimiento al número segundo de la Real orden de 29 de Sep-

tiembre citada, que manda publicar la convocatoria tan pronto esté impreso y repartido el último folleto del escalafón.

De desear sería poder esperar para el anuncio la depuración de los escalafones que les diera carácter definitivo; pero entre el perjuicio que significaría la demora por un plazo difícil de precisar en este concurso que, por circunstancias relacionadas con reformas legislativas, está ya bastante retrasado, y convocarlo y resolverlo en su día, con el escalafón provisional, se ha estimado preferible esto último, manteniendo la Real orden de 29 de Septiembre referida, porque el traslado no define situaciones de derecho ni afecta a sueldos ni ascensos, sino que sólo significa un medio legal de atender a los naturales y legítimos deseos de los Maestros de residir en localidad más de su agrado; y aunque se trata de un escalafón pendiente de reclamaciones, vale más hacerlo así que diferirlo por más tiempo, no sin dar a conocer el propósito de anunciar, tan pronto como el escalafón sea definitivo, otro nuevo concurso de traslado, como compensación del que en 1919 no pudo convocarse.

Tiene el actual carácter en cierto modo especial, pues se halla ya fuera de los plazos señalados en el Estatuto, y por tal razón se dan algunas reglas, también especiales, impuestas por las conveniencias del servicio a del mismo Magisterio. Es una de ellas la de la fecha de posesión de las Escuelas que se obtengan por estos traslados; se dispone en la actualidad de un nutrido Cuerpo de aspirantes procedentes de oposición y de las listas de interinos que pueden, en propiedad o interinamente, según los casos, ir cubriendo las vacantes que se produzcan, y no precisa esperar para la provisión a la fecha de 1.º de Septiembre, que marca el artículo 85 del Estatuto, sino que puede respetarse la libertad del Maestro de hacerse cargo de su nueva Escuela en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco días.

Es preciso también hacer constar de un modo concreto y terminante, que no podrán cursarse ni estimarse reclamaciones que se apoyen en defectuosa colocación en los escalafones. Estos escalafones provisionales tienen que aplicarse tal y como se hallan publicados, sin que sus rectificaciones hayan de reflejarse nunca en los traslados que ahora se acuerden, pues, en otro caso, el concurso no podrá ultimarse, ya que una sola rectificación de adjudicación de Escuelas trae como consecuencia el movimiento de numerosos Maestros, y el perjuicio sería para todos. Es necesario que el concurso tenga un término normal, para dar lugar a la convocatoria del siguiente y entrar de nuevo, en su día, en trámites y períodos ordinarios.

Por la misma razón deben los Maestros tener bien presente que, por interés general, precisar dar exacto cumplimiento al artículo 75 del Estatuto, que prohíbe la admisión de renunciaciones; una

plaza renunciada corresponde a otro aspirante que deja a su vez otra que ha de adjudicarse a un tercero, y así sucesivamente, y repitiéndose el caso, en concursos como el actual, que comprenden varios centenares de vacantes, la indecisión inicial determina un trastorno grande en perjuicio de la regular tramitación a que siempre debe aspirarse, y retrasa el término del concurso.

El virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto convocar el concurso general de traslado para provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza con arreglo a las siguientes instrucciones:

Primera. Las Escuelas que han de proveerse en Maestro son las que figuran en la adjunta relación, comprensiva de las publicadas en 23 de Octubre de 1919, 30 de Enero y 12 de Noviembre de 1920, con las modificaciones que se han introducido en virtud de lo preceptuado en los anuncios, en cumplimiento del artículo 70 del Estatuto.

Segunda. Las Escuelas a proveer en Maestra son las que en las mismas condiciones figuran en la relación siguiente.

Tercera. Podrán tomar parte en el concurso los Maestros de Escuelas nacionales, los de Beneficencia y los de Patronato que cobren íntegros sus haberes del Tesoro, siempre que todos ellos figuren en el Escalafón del Magisterio recientemente publicado o tengan derecho a figurar en él.

Cuarta. No podrán tomar parte en el concurso:

- a) Los Maestros de Patronato que cobren todo o parte de sus haberes de la Fundación.
- b) Los Maestros que sirvan Escuelas voluntarias.
- c) Los Maestros sustituidos.
- d) Los que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad.
- e) Los Maestros excedentes, porque proveyéndose en este concurso Escuelas a las que los Maestros llevan su sueldo personal, y no teniendo los excedentes sueldo alguno, habría que nombrarles para el desempeño de un servicio sin retribución, lo cual constituiría una irregularidad que ninguna disposición vigente autoriza ni conveniencia alguna general aconseja.
- f) Los Maestros que se hallan dentro de las restricciones que para estos casos determinan las permutas.

Quinta. Los Maestros que hayan solicitado en los concursos especiales de traslado para proveer Regencias o Direcciones de graduadas, hoy pendientes, correrán las incidencias de los mismos, sin acudir al que se convoca por esta Real orden.

Sexta. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de casamiento legalizada. En otro caso estarán obligados a admitir la Escuela que se les adjudica.

que, sin que pueda aplicarse la condición de consorte sobre determinado grupo de las vacantes pedidas.

Séptima. El orden que habrá de seguirse en las propuestas, y que determinará la única preferencia, será el del Escalafón general del Magisterio últimamente publicado, entendiéndose que los que figuren en el primero serán preferidos a los que se hallaren en el segundo, sin que las reclamaciones que contra el mismo se formulen en su día y las modificaciones que en él se introduzcan afecten en lo más mínimo a la adjudicación que se haga en este concurso.

Octava. La solicitud de los aspirantes se formulará con los siguientes requisitos:

a) Consignarán en la cabeza de la instancia su nombre y los dos apellidos, el título profesional, el nombre del pueblo y provincia en que radique la Escuela que sirvan y el sueldo que disfruten, en letra; al margen izquierdo consignarán el número del folleto en que figuren y el número general que ocupen en el Escalafón, y a continuación las palabras «Escuelas que solicita y orden en que las prefiere», y debajo de este epígrafe las vacantes que convengan al interesado, expresando el pueblo, y entre parentesis, en la misma línea, la provincia.

b) Los concursantes reingresados, los omitidos en el Escalafón y los que por la fecha de su ingreso no figuren aún en el mismo, unirán hoja de servicios cerrada en 1.º de Febrero de 1921, consignando si proceden o no de oposición libre.

Novena. La falta de cualquiera de los requisitos expresados podrá ser motivo de exclusión así como las peticiones condicionales, reservadas tan sólo a los consortes.

Décima. El plazo para solicitar es el de veinte días naturales, contados desde el siguiente al en que se publique o termine de publicarse esta Real orden y relación de vacantes en la *Gaceta de Madrid*. Las solicitudes las remitirán o presentarán necesariamente los interesados en las Secciones provinciales administrativas de Primera enseñanza respectivas, no teniendo valor ni efecto las que puedan llegar a esa Dirección general fuera de dicho conducto.

Undécima. No podrán admitirse renunciaciones de plazas durante la tramitación del concurso ni después de la adjudicación de Escuelas, salvo lo prevenido para los consortes.

Duodécima. La posesión de las nuevas Escuelas la efectuarán los interesados en la forma reglamentaria, dentro precisamente de los cuarenta y cinco días siguientes al en que aparezca su designación definitiva en la *Gaceta*, sin que pueda autorizarse prórrogas de este plazo posesorio.

Décimotercera. Aparte de las reglas anteriores que, como impuestas por las circunstancias, tengan carácter especial y transitorio, se aplicarán en este concurso los demás preceptos correspondientes del Estatuto general del Magisterio.

Décimocuarta. No podrán agregarse plazas a este concurso. Si se ofreciera algún caso de omisión, la Escuela quedará para provisión en el siguiente, y si procediere alguna exclusión, la vacante respectiva se tendrá por no solicitada. Si variase de condición alguna plaza, los aspirantes o la misma podrán modificar sus peticiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Enero de 1921.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 31 de Enero)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

La baja que ofrecen los trigos en los mercados reguladores debe influir directamente en el precio del pan; pero siendo, cuanto con este asunto se relaciona,

una cuestión municipal, con arreglo al apartado 3.º de la Real orden de 7 Septiembre último, que determina que compete a los Ayuntamientos lo que se refiere a la calidad, tipos, venta y precio del pan, con sujeción a las normas establecidas en la Circular de la Comisaría general de Subsistencias de 28 de Agosto pasado, y como también han experimentado descenso otras substancias alimenticias de primera necesidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer excite V. S. el celo de los Alcaldes de esa provincia para que, en vista de la baja de los trigos en los mercados reguladores, se llegue con la mayor rapidez a la pronta reducción en el precio del pan, para que la baja del citado cereal sea aprovechada por el consumidor. Asimismo ha dispuesto S. M. que por la Junta de Subsistencias de su digna presidencia se estudien los medios de hacer llegar al consumidor los beneficios de la baja obtenida en los puntos de producción de las demás substancias alimenticias consideradas como de primera necesidad.

De Real orden lo comunico a V. S. esperando de su reconocido celo preste a este asunto la atención que merece, por ser de gran importancia para el abaratamiento de la vida. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, a 7 de Febrero de 1921.

ESPADÁ

Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de...

(Gaceta 8 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 397

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Abierto el día 31 de Enero próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la Iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 1438'10 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 7 de Febrero de 1921.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.

Num. 398

ADMINISTRACION ESPECIAL

DE RENTAS ARRENDADAS DE BALEARES

Anuncio.—El día 15 del actual a las 11 ha de tener lugar en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda la venta en pública subasta de los efectos que se dirán correspondientes al expediente administrativo de contrabando de tabaco n.º 35 del actual año, bajo el justiprecio siguiente:

	Pesetas
Un carro ordinario, grande, usado, con máquina y toldo de lona, un farol, esteras y un morrion.	205'00
Un caballo negro de unos diez y seis años de edad.	100'00
Una guarnición negra usada.	42'50
Total.	347'50

La subasta se verificará en un solo lote y no se adjudicará si la postura no cubre la tasación.

Los gastos de subasta y remate serán de cuenta del comprador.

Los aprehensores podrán reservarse los géneros o efectos por precio de la mayor postura, haciendo uso del derecho que les reconoce el apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Dichos efectos se hallan depositados a disposición de quien desee examinarlos en la Comandancia de Carabineros, calle de Montenegro.

Palma 8 de Febrero de 1921.—El Administrador, Mateo Ros.

Núm. 408

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Negociado de Fomento y Beneficencia

Desierta la primera subasta para contratar, por cinco años, el servicio de carruajes fúnebres, el martes, veintidos del actual, a la hora once, se celebrará en el Salón de Sesiones, de esta Corporación municipal, segunda subasta, bajo el mismo tipo y condiciones de la primera, insertas en el B. O. de esta provincia, n.º 8430, correspondiente al 1.º de Enero de este año.

Palma 10 de Febrero de 1921.—El Alcalde accidental, A. Oliver Roca.—P. A. del A.—El Secretario, Benito Pons Fábregues.

Núm. 388

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921 a 22 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Buñola a 8 de Febrero de 1921.—El Alcalde accidental, Francisco Oerdá.

Núm. 390

ALCALDIA DE BINISALEM

Formado el padrón de cédulas personales de este término correspondiente al año económico de 1921-22, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 9 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Jaime Salom.

Núm. 391

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formados los repartimientos de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1921 a 1922 estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 10 Febrero 1921.—El Alcalde, G. Santandreu.—P. A. del A.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 392

ALCALDIA DE LLOSETA

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1921 a 22 queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas, las que se formulen fuera del expresado término.

Lloseta a 10 de Febrero de 1921.—El Alcalde, G. Santandreu.

Núm. 395

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

Los repartimientos de la contribución rústica y urbana para el año próximo 1921-22, estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por el término de ocho días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Llubi 9 Febrero de 1921.—El Alcalde, Juan Alomar.

Núm. 357

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Aprobada en principio por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día

tres del presente mes la Tarifa de arbitrios extraordinarios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos que a continuación se inserta para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo ejercicio de 1921 a 1922; por el presente se anuncia que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de diez días, en la Secretaría de esta Corporación, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y presentar las reclamaciones que estime pertinentes; cuya Tarifa es la siguiente:

Artículos: Pavos.—Unidades uno.—Precio medio 15'00 pesetas.—Arbitrio 1'00 id.—Consumo calculado durante el año 160.—Producto anual 160'00 pesetas.

Artículos: Pollos, gallinas, ánades y aves similares.—Unidades uno.—Precio medio 6'00 pesetas.—Arbitrio 0'25 id.—Consumo calculado durante el año 6500.—Producto anual 1625'00 pesetas.

Artículos: Palominos, pichones y perdices.—Unidades uno.—Precio medio 1'50 pesetas.—Arbitrio 0'05 id.—Consumo calculado durante el año 500.—Producto anual 25'00 pesetas.

Artículos: Codornices, tordos y aves similares en tamaño.—Unidades uno.—Precio medio 0'25 pesetas.—Arbitrio 0'01 id.—Consumo calculado durante el año 30000.—Producto anual 300'00 pesetas.

Artículos: Conejos y liebres.—Unidades uno.—Precio medio 2'00 pesetas.—Arbitrio 0'15 id.—Consumo calculado durante el año 1500.—Producto anual 225'00 pesetas.

Artículos: Nieve, hielo natural y artificial.—Unidades 100 kilogramos.—Precio medio 12'00 pesetas.—Arbitrio 2'00 id.—Consumo calculado durante el año 15000.—Producto anual 300'00 pesetas.

Artículos: Estearina, parafina y esperma de ballena en rama o manufacturada.—Unidades kilogramo.—Precio medio 2'25 pesetas.—Arbitrio 0'20 id.—Consumo calculado durante el año 1000.—Producto anual 200'00 pesetas.

Artículos: Cera en rama o manufacturada.—Unidades kilogramo.—Precio medio 4'00 pesetas.—Arbitrio 0'50 id.—Consumo calculado durante el año 400.—Producto anual 200'00 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades el 100.—Precio medio 20'00 pesetas.—Arbitrio 1'00 id.—Consumo calculado durante el año 340'000.—Producto anual 3400'00 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades 100 litros.—Precio medio 55'00 pesetas.—Arbitrio 2'00 id.—Consumo calculado durante el año 100000.—Producto anual 2000'00 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades kilogramo.—Precio medio 3'50 pesetas.—Arbitrio 0'25 id.—Consumo calculado durante el año 7200.—Producto actual 1800'00 pesetas.

Artículos: Bequesón.—Unidades kilogramo.—Precio medio 1'50 pesetas.—Arbitrio 0'10 id.—Consumo calculado durante el año 1500.—Producto anual 150'00 pesetas.

Artículos: Plátanos.—Unidades kilogramo.—Precio medio 3'00 pesetas.—Arbitrio 0'20 id.—Consumo calculado durante el año 500.—Producto anual 100'00 pesetas.

Artículos: Paja y forrajes.—Unidades 100 kilogramos.—Precio medio 15'00 pesetas.—Arbitrio 1'00 id.—Consumo calculado durante el año 150000.—Producto anual 1500'00 pesetas.

Artículos: Leña, exceptuando la destinada a usos industriales.—Unidades 100 kilogramos.—Precio medio 5'50 pesetas.—Arbitrio 0'25 id.—Consumo calculado durante el año 100000.—Producto anual 250'00 pesetas.

Producto total 12,235'00 pesetas. Sóller 5 de Febrero de 1921.—El Alcalde, P. Castañer.—P. A. del A.—Amador Canals, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

ESTADO de gastos ocasionados por las obras llevadas a efecto por administración durante el mes de Octubre del año 1920.

Table with columns: CONCEPTOS, UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes sections for Manicomio de Jesús, Hospital, Teatro, and Inclusa.

CONCEPTOS.

Table with columns: UNIDAD, N.º de jornales, PRECIO, IMPORTE. Includes sections for Puig d'els Bous, Casa de Misericordia, and Consulado de Mar.

Palma 26 de Noviembre de 1920.—El Arquitecto de Provincia, José Alomar, Arquitecto. Y se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley provincial. Palma 8 de Enero de 1921.—El Vicepresidente, Andrés Jaume.—El Secretario, Miguel Font,

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Confeccionada la matrícula industrial y de comercio de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1921-22, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Santany 8 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Miguel Clar.—El Secretario, Juan Verger.

Don Fernando de Ugarte y Pagés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se hace saber a D. Nicolás y D. Jaime Rullán y Puig y demás herederos desconocidos y de ignorado paradero de D. Miguel Rullán y Morell que en los autos ejecutivos promovidos por D. Francisco Coll y Miguel como legítimo representante de su consorte D.^a Margarita Trias y Morell contra los herederos de D. Miguel Rullán y Morell se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En la Ciudad de Palma a cinco de Febrero de mil novecientos veintiuno, vistos estos autos juicio ejecutivo promovidos por D. Francisco Coll y Miguel en el concepto de marido y legítimo representante de D.^a Margarita Trias y Morell, del comercio, mayor de edad, vecino de esta capital, defendido por el letrado D. José Socias Gradoli y representado por el Procurador D. Pedro Ferrer contra los herederos de D. Miguel Rullán y Morell que se hallan en rebelión y Resultando etc.—Considerando etc.—Fallo—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago a D. Francisco Coll y Miguel en el concepto de marido y legítimo representante de D.^a Margarita Trias y Morell de la cantidad de cuatrocientas diez y siete pesetas de capital y cien pesetas de intereses vencidos desde el doce de Diciembre de mil novecientos quince a razón de veinte y cinco pesetas cada año, con más de los intereses que en lo sucesivo venzan y de las costas causadas y a causar hasta su efectivo pago que se imponen a los ejecutados en el concepto de herederos de D. Miguel Rullán, D.^a Margarita, D. Nicolás y Don Jaime Rullán y Puig y demás herederos desconocidos y de ignorado paradero a quienes se notificará esta sentencia por edictos y a D.^a Margarita Rullán y Puig personalmente por tener domicilio conocido; cuyos edictos se publicarán en los sitios públicos y acostumbrados de esta Capital, e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Y por esta mi sentencia así lo pronuncio yo el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad D. Fernando de Ugarte Pagés lo mando y firmo en la fecha arriba indicada—Fernando de Ugarte.—Letada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha—Sebastián Gazá.

Y para que sirva de notificación en forma a D. Nicolás y D. Jaime Rullán y Puig y demás herederos desconocidos de D. Miguel Rullán y Morell se extiende el presente en Palma a cinco de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Fernando de Ugarte.—Ante mí, Sebastián Gazá.

D. Juan-Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente edicto y en cumplimiento de providencia del día cinco de los corrientes, se saca a pública subasta, por término de veinte días, en autos de juicio ejecutivo seguido por D. Juan Vich Oliver contra Juan Vich Amengual, la finca propia de éste, especialmente hipotecada en garantía de la

obligación que se persigue y embargada en dichos autos que a continuación se describe.

Pieza de tierra en la que existe una caseta, situada en el término de Saneellas, de cabida de ciento cincuenta y nueve áreas veinte y ocho cent áreas, de pertenencia de las tierras llamadas «Ses Rotes» del predio «Airefl r.», y de número del terreno nombrado E. Tancat d'es Caulls, señalada con los números setenta y setenta y uno del plano que se levantó para la enagenación de dicho terreno, lindante por N. con tierras de Bartolomé Ramis, hoy sus herederos, y otra de Bartolomé Verd, hoy Mateo Verd, por Sur con la de Antonio Puig, hoy Francisca Fiol, por Este con el camino de Algaida, y por Oeste con tierras de las mismas pertenencias del hipotecante y con las de Antonio Fiol Fusté, hoy de Antonio Labrés. Consta inscrita al folio 17, tomo 385, finca número 269, inscripción 1.^a Está gravada con un censo reservativo de tres libras siete sueldos cuatro dineros, redimible al fuero del tres por ciento y pagadero en quince de Agosto de cada año a D.^a Francisca Rayó. Ha sido justipreciada para esta subasta en la cantidad de novecientas pesetas.

Para el remate de esta finca queda señalado el día doce de Marzo próximo venidero, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado; y la subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.^a Para optar a ella, habrán de depositar previamente los licitadores el diez por ciento cuando menos del tipo de la subasta, exceptuado tan sólo el ejecutante; y tales consignaciones les serán devueltas luego de terminada aquella, salvo la del mejor postor que se reservará en garantía de sus obligaciones, y en su caso como parte del precio.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Los autos estarán de manifiesto en las Secretarías, para que puedan examinarlos los que queran interesarse en la subasta, a quienes se advierte que no se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la finca objeto de la subasta.

Los gravámenes y cargas anteriores y los preferentes (si los hubiere), al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para que llegue a conocimiento de los que queran interesarse en dicha subasta, se expide el presente en la ciudad de Inca día siete de Febrero de mil novecientos veinte y uno.—Juan Marin.—Ante mí, Miguel Sampol.

CEDULA DE OFTACION

El Sr. Juez de Instrucción del Distrito de Atarazanas de esta Capital, en providencia de este día dictada en causa n.^o 985 de 1920 sobre muerte de Magdalena Pomes Morell, natural de Palma de Mallorca, de unos cincuenta y seis a cincuenta y ocho años y cuyas demás circunstancias se ignoran, ha dispuesto se cite por la presente a los parientes de dicha interfecta para que en término de cinco días comparezcan ante dicho Juzgado y Secretaría de Don Carlos Roig, al objeto de que declarada en dicha causa y enterados de los derechos que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibidos que de no comparecer les parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona 25 de Enero 1921.—Por el Secretario D. Carlos Roig, Tomas Ribas.

UTILIDADES CAPITAL

Año 1917 y siguientes

RECAUDACION DE MURO

D. Pedro Bannasar Ramis, Recaudador en la Zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell. Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por el concepto

de Utilidades Capital contra Don Gabriel Martorell Barceló con fecha de hoy he dictado la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho el deudor Gabriel Martorell Barceló sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de la nuda propiedad de la finca propiedad del deudor consistente en una casa y corral señalada en el registro con el número 3480 y situada en la Villa de Muro en la calle de San Antonio n.^o 13, antes Son Moro, compuesta de una sola vertiente, exceptuando el cuarto que hay a la derecha entrando, edificada sobre un solar procedente de la finca llamada Son Moro mide la casa 6,65 metros de frontis por 4 metros de fondo, y el corral por la parte de la casa 6,65 metros de ancho por 4,40 metros a la espalda, por 15,54 metros de largo y linda por derecha entrando con el resto de la finca de donde procede propia de Miguel Martorell Perelló, por la izquierda con casa y corral de Margarita Rosselló y por la espalda con terreno de Pedrona Moncadas.

La finca descrita está sujeta a las siguientes cargas preferentes a la Hacienda.

Por haberse segregado la finca descrita de la denominada Son Moro y que consta en el registro con el número 2763 situada en el término Municipal de Muro que mide 19,54 metros de largo por 13,80 metros de ancho, en la cual se construyó una casa sin numerar de un solo vertiente lindante por la derecha entrando con casa y corral de Miguel Martorell y por la izquierda y espalda con la de Pedrona Moncadas Antich, la cual finca fué a su vez segregada de la marcada en el registro con el número 285 denominada Son Moro de extensión media cuarterada lindante por Norte con tierra de Miguel Antich, por Sur con otra de D. Jaime Torrel Presbitero, por Este con la de Gabriel Moray y por Oeste con camino llamado de Las Marchales.

Toda la finca, descrita señalada con el número 285 de la cual fué segregada el número 2763 del donde procede el número 3480 que es la finca embargada.

a Con el alodio o dominio directo a favor de dueño ignorado y con un censo de 22 sueldos de canon o pensión anual pagadero a D. Jaime Lladó cuya clase, fuero y día que vence no se sabe.

La finca n.^o 2763 de la cual fué segregada la 2480 que es la embargada.

b Con un censo reservativo perpétuo de dos libras diez sueldos, 8^o30 pesetas de canon o rédito a uno pagadero en metálico y sin descuento por contribución ni otro concepto el 1.^o de Noviembre de cada año en el domicilio del censalista mientras lo tenga en esta Isla redimible al 4 por 100 inscrito hoy en nuda propiedad a nombre de Jorge Antich Moncadas y en usufructo vitalicio a favor de Miguel Antich Monar.

La finca n.^o 3480 que es la embargada.

c Con el usufructo vitalicio a favor de Miguel Martorell Perelló extinguido y de Magdalena Barceló Botger.

Cargas no preferentes a la Hacienda.

d Con una hipoteca pendiente de aceptación constituida por el deudor Gabriel Martorell Barceló ha favor de D. Matias Serra Domingo, soltero, presbitero, para asegurar a éste el pago de un préstamo importante ochocientas pesetas.

Debiéndose advertir.

1.^o Que no pudiéndose aplicar el artículo 92 de la vigente Instrucción por no expresarse la responsabilidad de la finca embargada en las cargas de los epígrafes a y b se tomará como tipo para la subasta el importe de la capitalización que es de 137 pesetas, (ciento treinta y siete pesetas). Siendo de cargo del rematante las responsabilidades que de las cargas que gravan la finca pudieran surgir.

2.^o Que el acto se verificará a las 10 de la mañana del día 28 de Febrero de 1921 bajo mi presidencia en las ofi-

cinas de este Recaudación situadas en la calle de Perelló n.^o 3 de la villa de Muro.

3.^o Que los deudores o causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso para que puedan librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.^o Que los títulos de propiedad del inmueble embargado están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.^o Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subastas que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, al 5 por 100 del valor líquido del inmueble embargado.

6.^o Que es obligación del rematante entregar en el acto del remate la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.^o Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

8.^o Que caso de ultimarse el acto de la venta queda requerido el deudor Gabriel Martorell Barceló para que en el término de tercero día a partir del señalado para la celebración de la subasta, comparezca en estas oficinas para llevar a cabo el otorgamiento de la escritura de venta, advirtiéndole al deudor que si se negara o no compareciese a la citación el ejecutor a otorgará de oficio y en nombre de aquel a favor del adjudicatario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Instrucción.

Notifíquese esta providencia al deudor y acreedores hipotecarios cuyas cargas sean preferentes a las de Hacienda y anúnciese al público por los medios usuales en esta localidad y por Edictos en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Lo que hago público por el presente edicto para conocimiento de los interesados y de los que deseen tomar parte en la subasta.

Muro a 20 Enero de 1921.—El Recaudador, P. José Bannasar.—V.^o B.^o—E. Arrendatario, B. Mir.

BANCO DE FELANITX

Anuncio.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y a tenor de lo que previene el artículo 18 de los estatutos, se convoca a los señores Accionistas para la Junta General ordinaria que se celebrará el día 20 del corriente mes a las dos y media de la tarde, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Accionistas.

Felanitx 9 Febrero de 1921.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massutí.

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

A tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Transportes, las mercancías no retiradas por sus dueños de las estaciones durante los plazos fijados, serán vendidas extrajudicialmente por medio de subasta el día diez y nueve del corriente mes, a las once horas.

La venta tendrá lugar en el muelle de mercancías de la estación de Palma en donde se hallan de manifiesto los expresados géneros, los cuales podrán ser retirados por los que sean sus dueños, previa justificación de este extremo y abono de los derechos que a esta Compañía corresponden.

Palma 10 de Febrero de 1921.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Sebastián Ferru.